

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2019-00150-00 Ejecutivo garantía real de BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO ALEJANDRO HERRERA DUARTE demanda acumulada al Ejecutivo de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra DIEGO ALEJANDRO HERRERA DUARTE.

Teniendo en cuenta que el acreedor prendario, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra DIEGO ALEJANDRO HERRERA DUARTE, para acumular al presente proceso ejecutivo que contra el mismo demandado adelanta ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en el cual se encuentra embargado el vehículo objeto de prenda con placa ELW224, donde se ordenó su citación como acreedor prendario en auto del 6 de noviembre de 2019, visible al folio 26 del cuaderno 2, con fundamento en el artículo 462 del Código General del Proceso.

Así mismo, el artículo 463 del Código General del Proceso, que aún antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que fija la primera fecha para el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra los mismos ejecutados para que sean acumuladas a la demanda inicial.

Por lo anterior, en cuanto la demanda acumulada reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además los documentos aportados como base de la acción ejecutiva cumple las condiciones exigidas en el artículo 422 ibídem y 709 del estatuto mercantil, igualmente la acumulación solicitada reúne los presupuestos del artículo 463 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACION de la demanda presentada por el **ACREEDOR CON GARANTIA REAL, BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIEGO ALEJANDRO HERRERA DUARTE**, en ejercicio de la acción ejecutiva con garantía real, de acuerdo a los lineamientos del artículo 462 del Código General del Proceso, a la demanda ejecutiva que se sigue en este Juzgado promovida por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del mismo ejecutado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DIEGO ALEJANDRO HERRERA DUARTE para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2636328

1.1 La suma de \$30.152.295 M/cte., por concepto de capital.

1.2. La suma de \$765.398 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 19 de enero de 2020 al 11 de marzo de 2020, incluidos en el pagaré base de la acción.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 14 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo objeto de prenda de Placa No. ELW-224, como de propiedad del demandado DIEGO ALEJANDRO HERRERA DUARTE. Oficiase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá-Consortio SIM, para la inscripción del embargo, advirtiendo que se está haciendo uso de la garantía prendaria sobre el citado vehículo.

CUARTO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto al demandado DIEGO ALEJANDRO HERRERA DUARTE, **POR ESTADO**, como quiera que ya fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago en la demanda inicial, conforme obra en acta al folio 35 del cuaderno 1.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 numeral 2° del Código General del Proceso, se dispone **SUSPENDER** el pago a los acreedores.

SEPTIMO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor DIEGO ALEJANDRO HERRERA DUARTE, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P. Por Secretaría realícese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552, portadora de la tarjeta profesional No. 101.541 del C.S. de la J. como endosataria al cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE (3)

Bs


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
 ESTADO ELECTRONICO No.115 Hoy cinco (5) de
 septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2019-00150-00 Ejecutivo. DEMANDA ACUMULADA EJECUTIVO GARANTIA REAL de BANCOLOMBIA S.A. contra DIEGO ALEJANDRO HERRERA DUARTE

En cuanto mediante auto calendaro 26 de agosto de 2019, al folio 69 del cuaderno 1, en la demanda inicial, se concedió amparo de pobreza al demandado DIEGO ALEJANDRO HERRERA DUARTE, y el apoderado designado renunció al cargo, se hace necesario designar nuevamente el apoderado en amparo de pobreza, y en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como abogado en **AMPARO DE POBREZA** del demandado DIEGO ALEJANDRO HERRERA DUARTE, a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con CC No. 1.026.292.154 de Bogotá y TPA No. 315.046 del CS de la J, Dirección Calle 19 No. 7-48 Oficina 2101 Edificio Covinoc de Bogotá, Tel. 3223313419, Correo Electrónico verpyconsultoressas@gmail.com. Comuníquesele, previniéndole que el nombramiento es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, y de las sanciones disciplinarias que consagra el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, el término para formular excepciones en la DEMANDA ACUMULADA se SUSPENDERA hasta cuando el abogado aquí designado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE (3)

Bs


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.115 Hoy cinco (5) de
septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2019-00150-00 Ejecutivo de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra DIEGO ALEJANDRO HERRERA DUARTE

Vista la actuación surtida dentro del proceso de la referencia el juzgado DISPONE:

PRIMERO: Tener en cuenta el escrito presentado por el apoderado en amparo de pobreza a folios 133 y 134 en el cual propone excepciones de mérito.

SEGUNDO: En cuanto en auto de esta misma fecha se libra mandamiento de pago en la demanda acumulada, se tramitará conjuntamente con la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE (3)

Bs


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLÉJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.115 Hoy cinco (5) de
septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz